RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20272/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 05584319, en virtud de haber solventado las pretensiones durante el procedimiento de acceso.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 9
PUNTOS RESOLUTIVOS 9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que requirió lo siguiente:

> ...
>
> pOR que si nadie esta obligado a lo imposible como lo dice la sria de acuerdos, es de inferir que si hay ese nuemro de recursos, lo es por la misma cantidad de solicitudes, de que manera mediran en igualdad de derechos a los sujetos obligados para ampliar mas de 10 dias las prórrogas? o que dejen d estar haciendo apercibimientos por las cargas de trabajo excesivas.
>
> ...

2. Prevención realizada al solicitante. El mismo día, el Sujeto Obligado realizó una prevención al solicitante a efecto de que precisará que información es la que requiere, tal situación fue atendida en fecha uno de

noviembre del año dos mil diecinueve indicando que lo que solicita concierne en lo siguiente:

...

Si el IVAI, prorroga (sic) por el tiempo que resulte necesario, derivado a que no pueden hacer mas (sic) de lo imposible, como la respeusta (sic) que dio la sria (sic) de acuerdos, la pregunta es: de que manera harán extensiva esa medida para los sujetos obligados, y darles el mismo privilegio que tenían en el IVAI al violar la ley y prorrogar (sic) por mas (sic) tiempo que la ley lo prevee (sic) el tiempo de resolver recursos de revisión.?

...

3. Respuesta del sujeto obligado. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema Infomex-Veracruz.

4. Interposición del recurso de revisión. El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema Infomex-Veracruz en contra de la respuesta a la solicitud de información.

5. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II, y mediante mismo proveído se dio aviso al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de la interposición del presente, en términos de lo previsto por el artículo 182 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5. Regularización y admisión del recurso. El treinta de noviembre de dos mil veinte y derivado de lo establecido en el acuerdo ODG/SE-51/15/07/2020 emitido por el actual pleno de este Instituto, se regularizó el procedimiento para el efecto de continuar con la sustanciación del mismo.

El mismo día, la presidencia de este Órgano Garante tuvo por admitido el recurso de revisión dejando las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, mediante promoción presentada en la oficialía de partes de este instituto, el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

7. Cierre de instrucción. El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción en el expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente en su solicitud de información puntualizó que si el IVAI, prórroga por el tiempo que resulte necesario, derivado a que no pueden hacer más de lo imposible, como la respuesta que dio la secretaría de acuerdos, derivado de lo anterior pretendió conocer de qué manera harán extensiva esa medida para los sujetos obligados, y darles el mismo privilegio que tenían en el IVAI al violar la ley y prorrogar por más tiempo que la ley lo prevé el tiempo de resolver recursos de revisión.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio IVAI-OF/DT/1209/19/11/2019 suscrito por el Director de Transparencia, al cual acompañó el memorándum IVAI-MEMO/MAAM/361/14/11/2019 del Secretario Ejecutivo y el memorándum IVAI-MEMO/MYPC/343/15/11/2019 de la Secretaria de Acuerdos, en donde se precisó medularmente lo siguiente:

Secretario Ejecutivo

...

Ahora bien, en el caso de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa y del análisis de la misma, se desprende que lo solicitado no es propiamente información que posea este órgano garante ya sea porque la genere o porque se encuentre en posesión de la misma, por virtud del ejercicio de las atribuciones que el suscrito realiza en su carácter de secretario ejecutivo.

...

De lo anterior se colige que no existe obligación de entregar el pronunciamiento solicitado, sin embargo en aras de maximizar su derecho de acceso a la información en términos del artículo 143 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de acceso a la información, se hace de conocimiento del solicitante que, toda vez que en la solicitud de información no precisa el período de búsqueda de la información, resulta viable apegarse a lo establecido en el criterio 9/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en 2013, Primera Época, en materia de Acceso a la Información, que a la letra dice:

...

De ahí, que se haga de conocimiento del solicitante que, la búsqueda de información se realizó por el período comprendido del cuatro de noviembre de dos mil dieciocho, al cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

En ese sentido, y con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de acceso a la información, **en lo que respecta a esta secretaría a mi cargo, se hace de conocimiento del solicitante que, derivado de una búsqueda exhaustiva en archivero 1 carpeta de actas de órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva**, se advierte que, **se encontraron cero registros de acuerdos emitidos por el Pleno, relacionados con la manifestación de la solicitud de acceso a la información.**

...

Secretaria de Acuerdos

...

Del cual se advierte que no existe obligación de entregar el pronunciamiento solicitado, sin embargo, en aras de maximizar su derecho de acceso a la información se le comunica que en el artículo 147 de la **Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le da a los sujetos obligados la posibilidad de ampliar el plazo para dar contestación a una solicitud de información.**

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

MI SOLICITUD FUE CLARA Y EL IVAI COMO SIEMPRE CONTESTA CON EVASIVAS, VEAMOS SI SUS COMISIONADOS SOLAPAN LAS RESPEUSTAS (sic) MAL HECHAS DE SUS TRABAJADORES

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio IVAI-OF/DT/17/21/01/2021 suscrito por el Director de Transparencia, al cual acompañó el oficio IVAI/SE/039/2021 del Secretario Ejecutivo y el memorándum IVAI-OF/SA/INT/06/21/01/2021 de la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos, a través de los cuales ratificaron sus respuestas iniciales.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado** en razón de lo siguiente.

En el presente caso, la información reclamada que es materia de este fallo corresponde a saber de qué manera harán extensiva la medida concerniente a prorrogar por el tiempo que resulte necesario para los sujetos obligados, y darles el mismo privilegio que tiene el sujeto obligado en cuestión para violar la ley y prorrogar por más del tiempo que la ley lo prevé para resolver recursos de revisión; es de advertir que lo anterior corresponde a un pronunciamiento por parte de la dependencia obligada, situación que escapa del ejercicio del acceso a la información.

Lo anterior es así, puesto que en términos de lo previsto en los artículos 4, 5 y 7 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir aquella información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, de lo que se advierte que estos, se encuentran constreñidos a proporcionar aquella información que de acuerdo a sus facultades generen y administren, sin que en el caso en particular exista una disposición que señale la obligatoriedad de generar y/o contar con la información peticionada.

A su vez, es de precisar que el derecho de acceso a la Información tiene como finalidad que los gobernados conozcan las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado, así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realice, por lo que los sujetos obligados, como ya expuso con anterioridad, sólo están constreñidos a entregar aquella información que se encuentre en su poder y que dicha entrega no comprenda el

procesamiento de la información, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, tal y como lo prevé el dispositivo 143 de la Ley 875 de Transparencia.

Por lo tanto, el derecho de acceso a la información, en modo alguno, confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre una situación que es ajena a las atribuciones que la ley les otorga a los sujetos obligados; lo que robustece con lo expuesto en el Criterio 03/2003 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que a la letra señala:

...

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que **el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza** y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado **únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado** o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados. Clasificación de Información 2/2003-A. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

(Subrayado es propio)

...

Es así que, de todo lo antes expuesto se concluye que no existe obligación por parte del sujeto obligado en cuestión, el entregar el pronunciamiento solicitado por el ahora recurrente.

No obstante lo anterior, y en aras de maximizar el derecho de acceso a la información del peticionario, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de mérito a través del Secretario Ejecutivo y la Secretaria de Acuerdos, áreas que de conformidad con lo previsto en los artículos 101, fracciones III IX XVII y XXIII y 103, fracciones V y XIV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resultan ser las áreas competentes para pronunciarse respecto de lo peticionado, puesto que estas áreas son las responsables de dar fe y ejecutar los actos realizados por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales, quien de acuerdo con lo estipulado en el dispositivo 89 de la ley en comento es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

Con base en lo anterior, se tiene que el **Director de Transparencia** al dar respuesta en su momento a través del Secretario Ejecutivo y la Secretaria de Acuerdos, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."***, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Aunado a lo anterior, es de advertir que el Secretario Ejecutivo comunicó que de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos, concluyó que no encontró acuerdos emitidos por el Pleno, relacionados con la manifestación de la solicitud de información, esto es, respecto de la manera en que harán extensiva la medida concerniente a prorrogar por el tiempo que resulte necesario para los sujetos obligados; por lo que, el área en cuestión respondió con la información con la que esta cuenta; motivo por el cual la respuesta del sujeto obligado se considera ajustada a derecho, resultando importante señalar que en el presente caso no es necesario que se haga uso de la declaración de inexistencia de su Comité de Transparencia respecto de lo peticionado, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

Lo anterior es así, ya que la existencia de la información se presume cuando la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, sin embargo, cuando estas no se hayan ejercido se deberá justificar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, la cual es un supuesto de que la información no se encuentra en los archivos o registros del sujeto obligado, púes si bien de la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados.

Sin que en el caso a estudio sea exigible la declaración de inexistencia de la información a que se refieren los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia vigente, porque la misma se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegar al extremo de ordenar la generación de documentos ***cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia,*** cobrando relevancia al caso, el criterio emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información, identificado con el número 7/10[1] de rubro: ***"NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DECLARE FORMALMENTE LA INEXISTENCIA, CUANDO DEL ANÁLISIS A LA NORMATIVIDAD APLICABLE NO SE DESPRENDA OBLIGACIÓN ALGUNA DE CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA NI SE ADVIERTA ALGÚN OTRO ELEMENTO DE CONVICCIÓN QUE APUNTE A SU EXISTENCIA",*** así como el criterio 2/2017 emitido por este Órgano Garante, de rubro ***"DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY 875 DE LA MATERIA. ES INNECESARIA CUANDO SU EXISTENCIA DEPENDA DEL EJERCICIO DE UNA POTESTAD LEGAL DEL SUJETO OBLIGADO.***

Por su parte, la Secretaría de Acuerdos informó que no existe la obligación de entregar el pronunciamiento solicitado, sin embargo, en aras de maximizar su derecho de acceso a la información del peticionario, le indicó que el artículo 147 de la Ley 875 de Transparencia les da a los sujetos obligados la posibilidad de ampliar el plazo para dar contestación a una solicitud de información, tal y como se advierte a continuación:

...

Artículo 147. Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

...

En consonancia con lo anterior, el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; y excepcionalmente, el plazo antes referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones

[1] Consultable en el vínculo: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2007-10Casos%20en%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comit%C3%A9%20de%20Informaci%C3%B3n%20declare%20la%20inexistencia.pdf

fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

De lo antes expuesto, se advierte que para la entrega de información en atención a una solicitud de acceso, los mecanismos establecidos tanto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no prevén la posibilidad de que se efectúen actos distintos a los establecidos en ellas, puesto que, a lo sumo, disponen la posibilidad de ampliar el plazo para emitir una respuesta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, mismas que deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento; situación que fue determinada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la resolución del expediente RIA 00043/20 resuelto en fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinte.

Por lo tanto, al no estar obligado a atender el pronunciamiento requerido por el ahora recurrente, es que se determina lo infundado de su agravio; además que, el sujeto obligado cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, por lo que, al advertirse la búsqueda exhaustiva de la información en las áreas que por sus atribuciones pudieran dar respuesta a la petición, se garantizó de manera efectiva el derecho de acceso, además que los sujetos obligados deben proporcionar la información en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado, que señala: "*Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...*".

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos, de conformidad con lo establecido en numeral 113, fracción X de la Ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones
de Secretaria de Acuerdos